

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA**

### **Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa por recogida de basuras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se encuentren aquéllos y éstos ocupados o no. Igualmente constituye el hecho imponible de la tasa, el traslado por el Servicio Municipal de tales residuos sólidos a las instalaciones del vertedero municipal y el tratamiento y eliminación en vertederos de las basuras domiciliarias y demás residuos sólidos a que se ha hecho mención.

No obstante, los locales comerciales o industriales que cesen en su actividad tributarán por el mínimo establecido en la presente Ordenanza. Para proceder a la reducción prevista deberá presentarse la Baja en el Impuesto de Actividades Económicas o en su defecto documentación acreditativa del cese de actividad y surtirá efecto a partir del 1 de Enero del año siguiente a aquél en que se produjo el cese de la actividad.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de segunda.

### **Artículo 3º. Sujetos Pasivos.**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario o derecho de uso y habitación, incluso en precario. En el supuesto de viviendas o locales vacíos, será sujeto pasivo el propietario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### **Artículo 4. Responsables.**

Serán responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, las personas o entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5. Exenciones.**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, o reuniendo los requisitos legales para ello no obtengan ningún tipo de pensión, ni aún no contributiva.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

1. La cuota tributaria por la prestación del servicio consistirá en una cantidad fija por unidad de local o vivienda.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Por recogida, traslado y tratamiento y eliminación de residuos.

<b>TIPO DE INMUEBLE</b>	<b>CUOTA (€)</b>
Viviendas y locales sin actividad	50 €/ año
Suplemento anual por vivienda unifamiliar en parcela de 200 m <sup>2</sup> a 500 m <sup>2</sup>	10 €/año
Suplemento anual por vivienda unifamiliar en parcela de más de 500 m <sup>2</sup> a 1000 m <sup>2</sup>	30€/año
Suplemento anual por vivienda unifamiliar en parcela de más de 1000 m <sup>2</sup> a 2000 m <sup>2</sup>	45 €/año
Suplemento anual por vivienda unifamiliar en parcela de más de 2000 m <sup>2</sup>	60 €/año
Locales con actividad industrial hasta 150 m <sup>2</sup>	105 €/ año
Locales con actividad industrial de más de 150 a 500 m <sup>2</sup>	150 €/año
Locales con actividad industrial de más 500 m <sup>2</sup>	250 €/ año
Salones de bodas y banquetes	1385,40 €/año

Para la interpretación y detalle de la naturaleza de las actividades descritas se estará, en todo momento, a la clasificación de actividades económicas, empresariales, profesionales y artísticas contenidas en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **Artículo 7. Devengo.**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio económico, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso del servicio, en cuyo caso las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales.

3. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere prestado el servicio, excluido aquél en el que se produzca el cese.

Tendrá la consideración de cese en el uso del servicio el cambio de titularidad o de actividad que se produzcan en las viviendas o locales.

### **Artículo 8. Normas de gestión.**

1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración, excepto en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio que se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de La matrícula.

4. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquélla, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

### **Artículo 9. Período de pago.**

El plazo de pago en período voluntario de la presente tasa será el que se fije en el calendario fiscal que se apruebe a tal efecto, no pudiendo ser un plazo inferior a dos meses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 del Reglamento General de Recaudación.

Transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario para satisfacer la deuda, si ésta no ha sido abonada, será exigida en periodo ejecutivo, por el procedimiento de apremio y devengará el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

### **Artículo 10. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada inicialmente el 19 de noviembre de 1998 y modificada por última vez por el Pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 30 de diciembre de 2010, y entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, y se entenderá aprobada definitivamente, si después del plazo de exposición al público no se hubiesen presentado alegaciones, y será de aplicación a partir del 1 de enero siguiente a la fecha de elevación a definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.